

ASOCIACIÓN MATRITENSE DE CARIDAD

REGLAMENTOS

Reglamento orgánico.—Reglamento general
del Consejo, de la Comisión ejecutiva y de las
Juntas de distrito y de barrio.



MADRID

—
IMPRENTA MUNICIPAL

1899

Ayuntamiento de Madrid



REGLAMENTO ORGÁNICO

DE I A

ASOCIACIÓN MATRITENSE DE CARIDAD

Artículo 1.º Se crea, con el nombre de *Asociación Matritense de Caridad*, en Madrid, una Asociación de carácter local, bajo el protectorado de S. M. la Reina Regente, Doña María Cristina; la Presidencia honoraria de los Excmos. Sres. Prelado de la Diócesis, Ministro de la Gobernación, Gobernador civil y Presidente de la Diputación provincial, y la Presidencia efectiva del Alcalde de Madrid.

Art. 2.º La Asociación tendrá por objeto socorrer á las clases necesitadas, y principalmente procurar la extinción de la mendicidad en Madrid.

Con este objeto llevará á cabo, con sus propios recursos y con los que otras Sociedades ya establecidas quieran facilitarle, cuantas empresas conduzcan al mejoramiento de la condición moral y material de las clases trabajadora y proletaria en la capital de la Monar-

quía; recabará de los Poderes públicos cuantos auxilios necesite, y procurará en las disposiciones legales las modificaciones y reformas que conceptúe convenientes.

Art. 3.º Todas las personas que se suscriban por una peseta mensual ó por una cantidad mayor, formarán parte de la Asociación, y las respectivas cuotas serán recogidas á domicilio. Los donativos y las suscripciones inferiores á una peseta se recibirán en los sitios que oportunamente se determine.

Los fondos serán depositados en cuenta corriente en el Banco de España. Los talones serán autorizados con las firmas del Interventor y del Alcalde ó de la persona en quien delegue esta facultad.

Art. 4.º Para el gobierno y dirección de esta Sociedad benéfica habrá un Consejo y una Comisión ejecutiva, presididos ambos por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Madrid, dos Vicepresidentes, un Director y un Secretario, cada uno de ellos con las funciones propias y peculiares de su cargo.

En cada distrito municipal habrá una Junta y podrá crearse también una en cada barrio.

El Consejo será nombrado por el Alcalde, á propuesta de la Comisión ejecutiva, de entre los Asociados.

Los Presidentes de las Juntas de los diez distritos y los Vocales de la Comisión ejecutiva, forman parte del Consejo.

Art. 5.º El Consejo, á propuesta del Alcalde, nombrará los Vocales de la Comisión ejecutiva, eli-

giendo para ello, de entre los asociados, aquellos que mejores servicios puedan prestar á la Asociación.

Nombrará también, á propuesta de la Comisión ejecutiva, las Juntas de distrito, y en su caso, las de barrio.

Cada Junta de distrito ó de barrio elegirá de su seno un Presidente y un Secretario.

Los cargos de Vocales del Consejo, de la Comisión y de las Juntas, serán gratuitos.

El Alcalde podrá, á propuesta y previa presentación de la Comisión ejecutiva, proveer los cargos retribuidos que sean indispensables.

Art. 6.º El Alcalde, en nombre del Consejo, presentará al Ayuntamiento en los primeros días de Enero y de Junio de cada año, la cuenta datallada de la recaudación obtenida y de su inversión; la acompañará una Memoria descriptiva, que se imprimirá y repartirá á los Asociados, procurando además su mayor publicidad.

Art. 7.º La Comisión ejecutiva se reunirá cuando menos una vez por semana, para resolver acerca de todos los negocios que requieran solución inmediata, dando cuenta en su día al Consejo. Ejercerá además la Inspección superior sobre todos los servicios de la Asociación.

El Director cuidará del despacho diario de los asuntos de la Asociación y tendrá á su cargo todos los servicios, ajustando su marcha y desenvolvimiento á los acuerdos de la Comisión ejecutiva y del Consejo.

El Consejo se reunirá por lo menos una vez al mes.

Art. 8.º El número y atribuciones de los Vocales del Consejo de la Comisión ejecutiva y de las Juntas, serán determinadas por los Reglamentos interiores, formulados por el Alcalde á propuesta de la Comisión ejecutiva.

Art. 9.º El Alcalde podrá delegar las facultades que le confiere el reglamento en un Vicepresidente, que será Teniente de Alcalde ó Concejál del Ayuntamiento.

Si no se hubiere designado alguno al efecto, el primer Teniente de Alcalde ó uno de los siguientes por su orden, habrá de reemplazarle en caso de enfermedad ó de ausencia.

Art. 10. Se dará la mayor publicidad posible á las listas de suscriptores, así como á todo cuanto tienda á difundir en el público lo que se refiere á la administración y al desenvolvimiento de los servicios de la Asociación.

Art. 11. El Alcalde queda investido de amplia autorización para proceder á cuanto sea necesario para la pronta organización del Consejo de la Comisión ejecutiva y de las Juntas que dispone el reglamento; así como del nombramiento de los empleados que autorice el mismo.

Art. 12. En caso de disolución de la Sociedad, y á los efectos del art. 4.º de la ley de Asociaciones, de 30 de Junio de 1887, los bienes que constituyan el capital de la Asociación serán repartidos entre los pobres, en la forma que el Consejo acuerde.

Acuerdos tomados en la reunión de 19 de Mayo de 1899.

El Consejo acuerda que se añada al Reglamento general y se considere como formando parte de él, los siguientes:

I. Para la adquisición de bienes inmuebles ó para comprometer á la Asociación en arrendamientos por más de un año, será indispensable la aprobación de las tres cuartas partes de los Vocales que componen el Consejo.

II. Los socorros, de cualquier clase que sean, serán limitados, cuando más, á un espacio de tres días consecutivos para los forasteros; de tres días al mes para habitantes naturales de Madrid, cuando unos y otros estén en disposición de poder trabajar.

Unicamente los ancianos de ambos sexos, los impedidos ó lisiados, podrán recibir socorros permanentes.

Los niños menores de catorce años, podrán también ser socorridos de una manera permanente en los Asilos, donde de alguna manera reciban educación.

III. En general la Asociación preferirá el jornal al socorro y ha de procurar que el trabajo que proteja sea creador de verdadera riqueza y fuente constante de bienestar.

IV. Hasta donde sea posible, sin perjuicio de la Asociación, la Comisión ejecutiva procurará establecer inteligencias con los organismos de beneficencia ya creados, á fin de distribuir por su intervención los socorros domiciliarios y colocar en los Asilos, mediante alguna retribución que auxilie su sostenimiento, los desvalidos que ampare.



REGLAMENTO DEL CONSEJO,
DE LA COMISIÓN EJECUTIVA, DE LAS JUNTAS DE DISTRITO
Y DE LAS JUNTAS DE BARRIO

CAPÍTULO PRIMERO

Del Consejo.

Artículo 1.º Además de los vocales natos con arreglo al art. 4.º del Reglamento orgánico, conviene á saber: los vocales de la Comisión ejecutiva y los Presidentes de las Juntas de distrito, y de los asociados nombrados en consonancia con el citado art. 4.º, formarán parte del mismo los vocales de las Juntas de distrito.

Art. 2.º Los acuerdos del Consejo se tomarán por mayoría absoluta de votos de los señores vocales asistentes.

Art. 3.º Cuando por cualquier causa los vocales no puedan asistir, podrán hacerse representar por otros señores Asociados, previa autorización por escrito.

Del Secretario general.

Art. 4.º El Secretario general de la Asociación asistirá al Consejo sin voz ni voto, cuando no pertenezca al mismo.

Del Director y del Vicesecretario.

Art. 5.º El Director y el Vicesecretario, cuando los hubiere, tendrán voz, pero no voto, á no ser que desempeñe el cargo algún Sr. Consejero.

Art. 6.º En las discusiones podrán tomar parte todos los Sres. Consejeros que pidan la palabra, por el orden en que la hayan solicitado, siendo conveniente que lo hagan con brevedad y ciñéndose al asunto de que se trate.

Art. 7.º El Consejo podrá completar ó modificar el presente Reglamento por acuerdos ulteriores tomados con asistencia de las tres cuartas partes de los Vocales presentes ó representados, y por mayoría absoluta de los concurrentes.

CAPITULO II

De la Comisión ejecutiva.

Art. 8.º La Comisión ejecutiva se compondrá de siete Sres. Vocales, el Alcalde y el Director. El Director tendrá voz y voto.

El Secretario general lo será también de esta Comisión ejecutiva, y tendrá en ella voz y voto única-

mente cuando desempeñe el cargo un Sr. Consejero.

Art. 9.º La Comisión ejecutiva podrá subdividir sus trabajos en varias secciones, á medida que la práctica vaya exigiendo esta división, encargando de cada una de ellas á un Sr. Vocal.

Art. 10.º Para el cumplimiento de las obligaciones que impone el art. 7.º del Reglamento orgánico, la Comisión ejecutiva estará constantemente en relación con las Juntas de distrito y, por mediación de éstas, con las Juntas de barrio.

Art. 11.º La Comisión ejecutiva está encargada de la recaudación general, de los pagos y de su ordenación, y de la ejecución de cuanto fuese necesario para cumplir los acuerdos del Consejo y cuanto conduzca á la consecución de los fines sociales.

Podrá delegar en las Juntas de distrito la parte de recaudación y pagos que se realicen dentro del mismo distrito.

CAPITULO III

De las Juntas de distrito.

Art. 12.º Las Juntas de distrito se compondrán de un Presidente y cuatro Vocales, de los cuales uno será precisamente Cura párroco ó Sacerdote propuesto por la misma Junta, autorizado por el Sr. Obispo de la Diócesis, y nombrado por el Consejo según dispone el art. 5.º del Reglamento orgánico.

Art. 13.º Las Juntas de distrito tienen por ob-

jeto, lo mismo que la Comisión ejecutiva y el Consejo, procurar aumento en los recursos de la Asociación; propondrán el nombramiento de las Juntas de barrio, cuyas operaciones todas inspeccionarán; cuidarán del reparto á las Juntas de barrio de todos los documentos de contabilidad y administración que apruebe la Comisión ejecutiva, á fin de que todas obedezcan á la uniformidad necesaria de una administración única.

Art. 14.º Estas Juntas de distrito, asesorándose en cada caso de los datos é información de las de barrio, darán cuenta á la Comisión ejecutiva de todos los asuntos relacionados con la Asociación en sus distritos.

Art. 15.º Cuando el Consejo lo determine recaudarán directamente ó por medio de las Juntas de barrio, no sólo suscripciones sino también fondos, pero en éste caso habrán de designar un tesorero de su seno que propondrán á la Comisión ejecutiva y ésta al Consejo, el cual dará el nombramiento definitivo.

Art. 16.º Los distritos no podrán utilizar para allegar fondos, otros medios que la suscripción y donativos, á menos de obtener previamente autorización especial de la Comisión ejecutiva.

Art. 17.º Los acuerdos de la Comisión ejecutiva referentes á distribución de limosnas, prestación de socorros, informes de toda clase referentes al distrito, serán cumplidos y ejecutados por la referida Junta, utilizando las de barrio.

Art. 18.º Las Juntas de distrito darán cuenta semanal de todos los fondos que recauden, y los entrega-

rán á la Comisión ejecutiva para su ingreso en el Banco de España en la cuenta corriente de la Asociación.

Art. 19.º Los documentos de contabilidad y demás serán uniformes en todos los distritos, á fin de que en la Comisión ejecutiva puedan ser relacionados con la debida regularidad. Los distritos podrán proponer los que estimen más convenientes; pero deberán emplear los que estén aprobados por la Comisión ejecutiva.

Art. 20.º Las Juntas de distrito se reunirán, por lo menos, dos veces al mes.

Art. 21.º En cada Junta de distrito el Presidente y el Secretario formarán la Comisión ejecutiva, y ésta se reunirá cuantas veces sea preciso para que no sufran retraso los asuntos.

Art. 22.º En caso de ausencia ó enfermedad del Presidente, Secretario ó alguno de los Vocales de la Junta, serán reemplazados con otros individuos de la Asociación, haciéndose el nombramiento por la Comisión ejecutiva, á propuesta de la Junta respectiva.

Art. 23.º Cuando las Juntas de distrito, por delegación de la Comisión ejecutiva, estén autorizadas á efectuar cobros ó pagos, podrán, á su vez, delegar en las Juntas de barrio, previa autorización de la Comisión ejecutiva.

CAPÍTULO IV

De las Juntas de barrio.

Art. 24.º En cada barrio podrá establecerse, en la forma que prescribe el art. 5.º del Reglamento orgá-

nico, una Junta compuesta de tres Vocales, de los cuales uno será Presidente y otro Secretario de la misma.

Art. 25.º Las Juntas de barrio, lo mismo que las de distrito, deberán promover, por los medios que su celo les sugiera, el fomento de la suscripción y donativos, é informarán cuantos memoriales ó asuntos interesantes á la Asociación, dentro de su barrio, les encomiende la Junta de distrito.

Art. 26.º Las Juntas de barrio no podrán utilizar, para allegar fondos, otros medios que la suscripción y donativos, á menos de obtener previamente autorización especial de la Comisión ejecutiva, en virtud de consulta, por conducto de la Junta de distrito, que lo informará.

Art. 27.º Podrán ser también encargadas, bajo la inspección inmediata de las Juntas de distrito, de distribuir los socorros que se acuerden por la Comisión ejecutiva, de conformidad con las órdenes é instrucciones del Consejo.

Art. 28.º Cuando el aumento de las suscripciones lo permita y otros asuntos lo exijan, además de las Juntas de barrio, podrán nombrarse, por la Comisión ejecutiva á propuesta de las Juntas de distrito, dentro de cada barrio, Visitadores que informen á las Juntas del mismo. Estos informes serán á su vez revisados por la Junta de distrito y por la Comisión ejecutiva, dándose cuenta en su día al Consejo de las resoluciones que ésta tome en vista de los informes propuestos, y procu-

rando que el reparto de los socorros se haga por Visitador distinto del que informó. El que lo reparta podrá entregar ó suspender el socorro, dando cuenta á la Junta en ambos casos.

Art. 29.º En caso de ausencia de alguno de los Vocales de una Junta de barrio, será reemplazado con otro individuo de la Asociación, haciéndose el nombramiento por la Comisión ejecutiva, á propuesta de la Junta respectiva, informada por la de distrito.

CAPÍTULO V

Disposiciones generales.

1.ª Tanto por la Comisión ejecutiva como por las Juntas de distrito y de barrio, se procurará la mayor economía en los gastos de personal. Sin embargo, previa autorización de la Comisión ejecutiva, podrán nombrarse los empleados que el desarrollo de los asuntos acredite como indispensables, dando en cada caso cuenta al Consejo en su primera reunión.

2.ª Igualmente se procurará la mayor economía en los gastos de material, los cuales serán autorizados por la Comisión ejecutiva, dando siempre cuenta al Consejo en cada una de sus reuniones, de éstos y de cuantos asuntos deban ocupar su atención, á fin de que exista entre todos los organismos de esta Asociación una trabazón perfecta que, sin entorpecer la expedición de los negocios, coloque siempre en manos del Consejo la absoluta dirección y vigilancia de los servicios, en

virtud de las atribuciones que el Reglamento orgánico le concede.

3.^a De cada reunión del Consejo, de la Comisión y de las Juntas de distrito ó de barrio, el Secretario respectivo levantará un acta que comprenda únicamente la lista de los asistentes á ella y los acuerdos tomados. Esa acta se copiará en un libro destinado al efecto.